

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. 0002700031117

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 10 de febrero de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700031117, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información

"copias de los expedientes 0665/2015 y 1822/2015 órgano interno de control en el instituto mexicano del seguro social área de auditoría, de quejas y de responsabilidades órgano interno de control en el instituto mexicano del seguro social área de auditoría, de quejas y de responsabilidades" (sic)

Otros datos para facilitar su localización

"órgano interno de control en el instituto mexicano del seguro social área de auditoría, de quejas y de responsabilidades" (sic)

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información.

III.- Que mediante oficio No. 000641/30.16/042/2017 de 22 de febrero de 2017, el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social comunicó a este Comité, que localizó los expedientes Nos. 0665/2015 y 1822/2015, los cuales se encuentran subjúdice ya que están en trámite un recurso de revocación y un juicio de nulidad, respectivamente, por lo que se encuentran reservados, de conformidad con lo establecido en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de lo siguiente:

*"Que el expediente No. 0665/2015 se encuentra reservado de conformidad con los artículos 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el 113, fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal y el Vigésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que disponen la reserva cuando aquella información que de divulgarse afecte las garantías del **debido proceso**; acreditándose ante el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, lo siguiente:*

a) La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite. Recurso de Revocación número RV/TAB/001/2017 interpuesto ante la propia Área de Auditoría de Quejas y de Responsabilidades en Tabasco del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el cual se encuentra en trámite.



- 2 -

b) El sujeto obligado sea parte en ese procedimiento de responsabilidades, el Área de Auditoría de Quejas y de Responsabilidades de Tabasco del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, efectivamente es parte en el Recurso de Revocación indicado en el inciso precedente, en su calidad de parte Recurrída, por haber sido la autoridad sancionadora que emitió la Resolución número 00641/30.102.26/401/2016 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, hoy impugnada por el Recurrente.

c) Que la información no sea conocida por el Recurrente antes de la presentación de la misma en el proceso, y

d) Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

En seguida se abordan conjuntamente los incisos c) y d) del Lineamiento Vigésimo Noveno, por la estrecha relación que guardan entre sí. En ese sentido, en virtud de que la información requerida por la solicitante forma parte de un Recurso de Revocación con número de Expediente RV/TAB/001/2017 derivado del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades número de expediente 0665/2015; por lo que ahora, al haber sido impugnado mediante el Recurso de Revocación por parte del servidor público sancionado, se actualiza el supuesto legal para clasificarlo como información reservada, en virtud de que el Recurso de Revocación número RV/TAB/001/2017, actualmente se encuentra sub júdice (en trámite) ante el Área de Auditoría de Quejas y de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano en el Seguro Social, es decir, hasta el momento no existe sentencia firme que haya causado estado, estando obligado el Área de Auditoría de Quejas y de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, a respetar escrupulosamente los principios constitucionales de Presunción de Inocencia, Legalidad y Debido Proceso.

Cabe precisar que la información solicitada es parte integral del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades número 0665/2015, por lo que contiene datos que forman parte de las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento y que sirvieron de base para emitir la resolución sancionatoria en contra del servir público C. ...; dicha resolución fue impugnada mediante Recurso de Revocación número RV/TAB/001/2017, el cual se encuentra sub júdice (en trámite).

Por tanto, al existir un Recurso de Revocación en contra de la resolución recaída al Procedimiento Administrativo de Responsabilidades número 0665/2015, mismo que como ya se mencionó, se desahoga actualmente en el Área de Auditoría de Quejas y de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, y que está pendiente de resolución; el presente asunto se encuadra en el supuesto de excepción de acceso a la información relativo a que la divulgación de la información afectaría las garantías **del debido proceso**, prevista en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



- 3 -

Prueba de daño

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (Ley General) y el Trigésimo Tercero de los Lineamientos, se somete a consideración del Comité de Transparencia lo siguiente:

La información solicitada se encuentra clasificada como reservada en términos del artículo 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación con el Vigésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

La publicidad de la información podría vulnerar los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estando en riesgo derechos y garantías a favor del ciudadano, pues es obligación de los Órganos del Estado, salvaguardar el **debido proceso** y seguridad jurídica, así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o asegurar una defensa adecuada, con el fin de que en el procedimiento correspondiente se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y una vez substanciado el mismo, se emita la resolución que en derecho proceda.

Se considera que el derecho a la información es un derecho fundamental, pero por sí mismo, no resulta absoluto, a efecto de resolver sobre su procedencia, es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a la información en poder, en este caso, de las Entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de verificar si se actualiza la clasificación de la información como reservada, siendo ese carácter, por disposición legal, la imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud, una vez desaparecida la causa legal, resultaría procedente; por otro lado, debe considerarse, que de acuerdo al estado procesal que guarda ante el Área de Auditoría de Quejas y de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la información requerida, el derecho de acceso a la información solicitada por el gobernado, se oponen otros derechos a favor de la servidor público vinculado, como el derecho de acceso a la impartición de justicia efectiva, expedita e imparcial, **a que se respete el debido proceso**, a una defensa adecuada, a la presunción de inocencia, el derecho al honor, dignidad humana, y el derecho a la privacidad de las partes, derechos que al ser ponderados resultan, por el momento, de mayor relevancia, por lo que es preferente tutelar eficazmente el interés del ciudadano, dado el caso, hasta en tanto no se haya tomado una decisión definitiva que haya causado estado conforme a derecho. Lo anterior, no es una jerarquización general y abstracta, sino más bien una jerarquización en concreto, evitando la violación



- 4 -

a los derechos fundamentales mencionados, en detrimento de la actuación de la autoridad en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad.

3.- "Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate."

El vínculo entre la difusión de la información y el interés jurídico tutelado, se considera el derecho constitucional **al debido proceso**, defensa adecuada, presunción de inocencia, mismos que de otorgar acceso a la información solicitada, se actualizaría una violación al supuesto legal que establece la hipótesis de reserva, y con ello los derechos consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que puede obstaculizar y entorpecer la correcta aplicación y vigencia de las etapas del Recurso de Revocación número RV/TAB/001/2017, seguido ante la propia Área de Auditoría de Quejas y de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social; así como de los medios de impugnación que la Ley otorga, en este caso, al servidor público sancionado administrativamente.

4.- "Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable."

a) **Afectación riesgo real:** Que el Recurso de Revocación que se sigue ante la mismas Área de Auditoría de Quejas y de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentra en trámite, aún no se emite sentencia definitiva que haya causado estado, razón por la que permanece hasta este momento el supuesto de reserva de la información solicitada, consecuentemente, de otorgarse la procedencia de la solicitud, por una parte se vulneraría el artículo 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por otra, podría afectar el desarrollo del procedimiento del Recurso de Revocación, entorpecer la adecuada defensa del servidor público sancionado y **del debido proceso**, afectando directamente el derecho a la impartición de justicia efectiva, así como la protección de datos personales de las partes en controversia.

b) **Afectación riesgo demostrable:** Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio **del debido proceso** que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de prueba que pudieran demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho el recurrente para demostrar su inocencia.

c) **Afectación riesgo identificable:** Otorgar acceso al expediente en cuestión, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica del recurrente y al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación de los procedimientos, hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva y que la misma haya causado estado.



5.- “En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño,

a) **Modo:** *Conforme a las facultades del Titular del Área de Auditoría de Quejas y de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, que cuenta en relación al Procedimiento Administrativo de Responsabilidades que nos ocupa, el caso específico se encuentra en el supuesto de que, existe a la fecha un Recurso de Revocación sin resolver, como se advierte a continuación:*

Medio de Impugnación	Autoridad	Estado Procesal
<p>1.- Recurso de Revocación número RV/TAB/001/2017</p>	<p>Área de Auditoría de Quejas y de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.</p>	<p>Mediante escrito de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, se recibió Recurso de Revocación en contra de la Resolución número 00641/30-102.26/401/2016 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis recaída en el procedimiento administrativo de responsabilidades 0665/2015.</p> <p>Con fecha trece de enero de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de admisión al Recurso de Revocación,</p> <p>Notificado el pasado veintitrés de enero de dos mil diecisiete, y que del cual se encuentra sub júdice (en trámite)</p>

b) **Tiempo:** *Considerando la fecha de apertura del expediente, las actuaciones que se han realizado y la etapa procesal en la que se encuentra el asunto de mérito, se estima que en el transcurso de 2018, ya que aún hace falta la resolución del medio de impugnación de mérito, previo a la posibilidad de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y en su caso, posteriormente ante el Poder Judicial de la Federación en la vía de Amparo.*

De acuerdo al estado procesal que guarda el expediente con motivo del Recurso de Revocación que contiene la información solicitada, se actualiza y justifica el supuesto legal para clasificar la información como reservada por el plazo de dos años; en virtud de que al encontrarse a la espera de la emisión de una resolución del Recurso de Revocación, sentencia que resulta impugnabile, en la vía del Juicio de Amparo, competencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación, respectivamente; se estima que por las cargas de trabajo de las autoridades competentes se prolongue el plazo para dictar las sentencias en definitiva, quedando firmes una vez que causen

- 6 -

estado.

c) Lugar: Archivos del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en Tabasco ubicado en Avenida Cesar Augusto Sandino No. 102 Colonia Primero C.P. 86190, Villahermosa, Tabasco.

6.- Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información

Esto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando el Área de Auditoría de Quejas y de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, resuelva en definitiva el Recurso de Revocación y éste cause estado, se extingue la causal de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar la información, **se afectaría el derecho al debido proceso**, derecho al honor, principio de presunción de inocencia, derecho de defensa, entre otros, es decir, el otorgamiento de la información entorpecería **el debido proceso**, y se pondría en riesgo la materia del procedimiento, por lo que el plazo de reserva de dos años es adecuado, en tanto, contempla la sustanciación total del procedimiento administrativo, lo cual accesoriamente impacta directamente el plazo de reserva de la totalidad del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades número 0665/2015, al que está integrada la documentación del interés del particular.

Asimismo el expediente número 1822/2015, se encuentra reservado de conformidad con lo establecido en:

1) Clasificación de la información como reservada

Aun cuando en términos del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los objetivos de la ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados, también lo es que la propia ley protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por el artículo 110 de la propia ley, a fin de no entorpecer/obstruir la oportuna instrucción de las acciones, y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

De igual forma, refuerza lo anterior el Vigésimo Noveno de los Lineamientos, que disponen la reserva cuando aquella que de divulgarse afecte el **debido proceso**; acreditándose ante el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, lo siguiente:

a) La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite. Juicio de Nulidad número 175/17-26-01-3 en trámite ante el pleno de la Sala Regional

- 7 -

de Tabasco, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

- b) *El sujeto obligado sea parte en ese procedimiento judicial, el Área de Auditoría de Quejas y de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, efectivamente es parte en el Juicio de Nulidad indicado en el inciso precedente, en su calidad de parte demandada, por haber sido la autoridad que emitió impugnada por nuestra contraparte.*
- c) *Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- d) *Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.*

En seguida se abordan conjuntamente los incisos c) y d) del Lineamiento Vigésimo Noveno, por la estrecha relación que guardan entre sí. En ese sentido, en virtud de que la información requerida por la solicitante forma parte de un procedimiento judicial con número de Expediente 175/17-26-01-3 derivado del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades Número 1822/2015; por lo que ahora, al haber sido impugnado mediante el juicio de nulidad por parte del servidor público sancionado, se actualiza el supuesto legal para clasificarlo como información reservada, en virtud de que el Juicio de Nulidad número 175/17-26-01-3, actualmente se encuentra sub júdice (en trámite) ante el Pleno de la Sala Regional de Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es decir, hasta el momento no existe sentencia firme que haya causado estado, estando obligado el Área de Auditoría de Quejas y de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social a respetar escrupulosamente los principios constitucionales de Presunción de Inocencia, Legalidad y Debido Proceso.

Cabe precisar que la información solicitada es parte integral del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades Número 1822/2015, por lo que contiene datos que forman parte de las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento y que sirvieron de base para emitir el Oficio 00641/30.102.26/403/2016 de fecha 16 de diciembre de 2016, impugnado por el Servidor Público C. ...; ante la Sala Regional de Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en ese sentido, mediante acuerdo de fecha 01 de febrero de 2017, la Sala Regional de Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta por el referido servidor público en contra del Oficio número 00641/30.102.26/403/2016.

Con fecha 13 de febrero de 2017, el Titular del Área de Auditoría de Quejas y de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, dio contestación al Informe solicitado por la Magistrada de la Sala Regional de Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, relativo a la ejecución de la sanción impuesta al actor.



Por tanto, al existir un Juicio de Nulidad en contra del Oficio número 00641/30.102.26/403/2016 emitido en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades número 1822/2015, mismo que como ya se mencionó, se desahoga actualmente en el Pleno de la Sala Regional de Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y que está pendiente de resolución; el presente asunto se encuadra en el supuesto de excepción de acceso a la información relativo a que la divulgación de la información afectaría el **debido proceso**, prevista en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2) Prueba de daño

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley General y el Trigésimo Tercero de los Lineamientos, se somete a consideración del Comité de Transparencia lo siguiente:

1.- "Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada."

La información solicitada se encuentra clasificada como reservada en términos del artículo 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación con el Vigésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

2.- "Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva".

La publicidad de la información podría vulnerar los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estando en riesgo derechos y garantías a favor del ciudadano, pues es obligación de los Órganos del Estado, salvaguardar el **debido proceso** y seguridad jurídica, así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o asegurar una defensa adecuada, con el fin de que en el procedimiento correspondiente se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y una vez substanciado el mismo, se emita la resolución que en derecho proceda.

Se considera que el derecho a la información es un derecho fundamental, pero por sí mismo, no resulta absoluto, a efecto de resolver sobre su procedencia, es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a la información en poder, en este caso, de las Entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de verificar si se actualiza la clasificación de la información como reservada, siendo ese carácter, por

- 9 -

disposición legal, la imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud, una vez desaparecida la causa legal, resultaría procedente; por otro lado, debe considerarse, que de acuerdo al estado procesal que guarda ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa la información requerida, el derecho de acceso a la información solicitada por el gobernado, se oponen otros derechos a favor de la servidor público vinculado, como el derecho de acceso a la impartición de justicia efectiva, expedita e imparcial, a que se respete el debido proceso, a una defensa adecuada, a la presunción de inocencia, el derecho al honor, dignidad humana, y el derecho a la privacidad de las partes, derechos que al ser ponderados resultan, por el momento, de mayor relevancia, por lo que es preferente tutelar eficazmente el interés del ciudadano, dado el caso, hasta en tanto no se haya tomado una decisión definitiva que haya causado estado conforme a derecho. Lo anterior, no es una jerarquización general y abstracta, sino más bien una jerarquización en concreto, evitando la violación a los derechos fundamentales mencionados, en detrimento de la actuación de la autoridad en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad.

3.- "Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate".

El vínculo entre la difusión de la información y el interés jurídico tutelado, se considera el derecho constitucional al debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia, mismos que de otorgar acceso a la información solicitada, se actualizaría una violación al supuesto legal que establece la hipótesis de reserva, y con ello los derechos consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que puede obstaculizar y entorpecer la correcta aplicación y vigencia de las etapas del Juicio de Nulidad número 175/17-26-01-3, seguido ante la Sala Regional de Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como de los medios de impugnación que la Ley otorga, en este caso, al servidor público sancionado administrativamente.

4.- "Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable".

Afectación riesgo real: Que el Juicio de Nulidad que se sigue ante la Sala Regional de Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se encuentra en trámite, aún no se emite sentencia definitiva que haya causado estado, razón por la que permanece hasta este momento el supuesto de reserva de la información solicitada, consecuentemente, de otorgarse la procedencia de la solicitud, por una parte se vulneraría el artículo 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por otra, podría afectar el desarrollo del procedimiento del Juicio de Nulidad, entorpecer la adecuada defensa del servidor público sancionado y el debido proceso, afectando directamente el derecho a la impartición de justicia efectiva, así como la protección de datos personales de las partes en controversia.

Riesgo demostrable: Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio **al debido proceso** que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de prueba que pudieran demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho el servidor público para demostrar su inocencia.

Riesgo identificable: Otorgar acceso al expediente en cuestión, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica del servidor público responsable y al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación de los procedimientos, hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva y que la misma haya causado estado.

5.- "En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño".

a) **Modo:** Conforme a las facultades del Titular del Área de Auditoría de Quejas y de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, que cuenta en relación al Procedimiento Administrativo de Responsabilidades que nos ocupa, el caso específico se encuentra en el supuesto de que, existe a la fecha un Juicio de Nulidad sin resolver, como se advierte a continuación:

Medio de Impugnación	Autoridad	Estado Procesal
1.- Juicio de Nulidad 175/17-26-01-3	Sala Regional de Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa	Mediante auto de inicio de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, la Sala Regional de Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria del Juicio de Nulidad, promovida por el actor en contra del Oficio número 00641/30.102.26/403/2016 de fecha 16 de diciembre 2016, la cual se encuentra sub júdice (en trámite).

b) **Tiempo:** Considerando la fecha de apertura del expediente, las actuaciones que se han realizado y la etapa procesal en la que se encuentra el asunto de mérito, se estima que en el mes de febrero del 2018, se resolverá en definitiva el Juicio de Nulidad de mérito.

De acuerdo al estado procesal que guarda el expediente con motivo del Juicio de Nulidad que contiene la información solicitada, se actualiza y justifica el supuesto legal para clasificar la información como reservada por el plazo de un año; en virtud de que al encontrarse a la espera de la emisión de una resolución del Juicio de Nulidad, sentencia que resulta impugnabile, en la vía del Juicio de Amparo, competencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación, respectivamente; se estima que por las



- 11 -

cargas de trabajo de las autoridades competentes se prolongue el plazo para dictar las sentencias en definitiva, quedando firmes una vez que causen estado.

c) Lugar: Archivos del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en Tabasco, ubicado en Avenida Cesar Augusto Sandino No. 102 Colonia Primero C.P. 86190, Villahermosa, Tabasco.

6.- "Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información"

*Esto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando el Tribunal Federal de Justicia Administrativa resuelva en definitiva el Juicio de Nulidad y éste cause estado, se extingue la causal de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar la información, **se afectaría el derecho al debido proceso**, derecho al honor, principio de presunción de inocencia, derecho de defensa, entre otros, es decir, el otorgamiento de la información entorpecería **el debido proceso**, y se pondría en riesgo la materia del procedimiento, por lo que el plazo de reserva de un año es adecuado, en tanto, contempla la sustanciación total del procedimiento administrativo, lo cual accesoriamente impacta directamente el plazo de reserva de la totalidad del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades número 1822/2015, al que está integrada la documentación del interés del particular.*

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultados precedentes.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 98, 102, 110 y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 104, 113 y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social señala la reserva de los expedientes Nos. 0665/2015 y 1822/2015, toda vez que existe recurso de revocación en trámite ante el órgano fiscalizador señalado y juicio de nulidad que se ventila ante la Sala Regional de Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respectivamente, conforme a lo señalado en el Resultando III de este fallo, de lo que resulta necesario se proceda a su análisis.

Previo a continuar con el análisis del presente asunto, es de precisarse que si bien no se actualiza la fundamentación señalada por el área administrativa, procede la reserva temporal de los expedientes Nos. 0665/2015 y 1822/2015, en tanto éstos se ubican en el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracciones VI y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracciones VI y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, conforme a los razonamientos que se señalan en la presente resolución.

a) En el caso del expediente No. 0665/2015 de responsabilidad administrativa de servidores se fundamentó y motivó su reserva, conforme al supuesto del *debido proceso*, previsto en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, así como el Vigésimo noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

En este contexto, los supuestos señalados prevén la reserva de la información en caso que su publicación afecte los derechos del debido proceso para lo cual deberán se deben acreditar, los causales siguientes:

- 1) La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- 2) Que el sujeto obligado sea parte en el procedimiento referido;
- 3) Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- 4) Que con la divulgación de la información, se afecte la oportunidad de llevar a cabo las garantías del debido proceso.

Bajo este contexto, se debe considerar que el expediente No. 0665/2015 está integrado al diverso No. RV/TAB/001/2017 en el que el Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Tabasco, tramita el recurso de revocación previsto en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En ese sentido, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, Reglamentaria del título Cuarto de la Constitución determina lo siguiente:

**Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**

ARTÍCULO 25.- Los servidores públicos que resulten responsables en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto por la Ley, podrán optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán también impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

ARTÍCULO 26.- El recurso de revocación se interpondrá ante la propia autoridad que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

- I.- Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;
- II.- La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución, y
- III.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

ARTÍCULO 27.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas:

- I.- En tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal de la Federación, y
- II.- En tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:
 - a) Que se admita el recurso;
 - b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación en contra del recurrente, y
 - c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público. En este sentido, el recurso de revocación puede hacerse valer para impugnar las resoluciones sancionatorias emitidas por la misma autoridad y debe tramitarse ante ésta, tiene la naturaleza de ser optativo, ya que el administrado no está obligado a agotarlo, sino que puede acudir directamente a demandar la nulidad del acto administrativo de que se trate ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El recurso de revocación tiene como finalidad que la autoridad que emitió el acto lo revise, y una vez realizada ésta, tiene facultades para revocar, anular, modificar o confirmar el acto de autoridad, a fin de señalar, en su caso, la ilegalidad e inoportunidad del mismo, contando con un plazo de 30 días para emitir la determinación correspondiente.

Conforme a lo anterior, con el recurso de revocación se pretenden dirimir o subsanar los errores de manera pronta y en sede administrativa, empero, si bien éste constituye un procedimiento revisor, no es un procedimiento nuevo en el que sea posible que la autoridad evalúe pruebas diversas a las ofrecidas en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En consecuencia, al no acreditarse el supuesto relativo a acreditar "la existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite" resulta ocioso estudiar el resto de los supuestos.



- 14 -

Ahora bien, considerando la naturaleza del recurso de revocación en cuanto a que se constituye en un procedimiento revisor del procedimiento de responsabilidad administrativa, se actualiza la reserva del expediente No. 0665/2016, que está agregado al No. RV/TAB/001/2017, en términos de la fracción VI, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En efecto, la citada causal de reserva temporal prevé la clasificación de la información cuando con su difusión se obstruyan las actividades de verificación relativas al cumplimiento de las leyes, para lo cual deben acreditarse los supuestos previstos en el Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que señalan:

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

De conformidad con lo anterior, se considerará información reservada aquella cuya publicación obstruya las actividades de verificación relativas al cumplimiento de las leyes como es el caso del recurso de revocación que nos ocupa.

En este contexto, el órgano fiscalizador hizo mención que las constancias que integran el expediente No. 0665/2015 en el que se desahogó un procedimiento de responsabilidades, constituyen las constancias que dieron origen al recurso de revocación que interpuso el 9 de enero de 2017, el servidor público sancionado.

Por lo tanto, se acredita la existencia del primer elemento relativo a la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, del cual conoce el Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Tabasco.

En cuanto a que el procedimiento se encuentre en trámite, el órgano fiscalizador argumentó que las documentales solicitadas por el particular son los documentos base del recurso de revocación No. RV/TAB/001/2017, sustanciado ante la misma autoridad, recién radicado el 13 de enero de 2017, mismo que se encuentra pendiente de resolver, por ende se acredita la existencia del segundo elemento toda vez que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento que se encuentra en trámite.

A fin de acreditar la vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, se debe señalar que las documentales que integran el expediente No. 0665/2015 relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa, en el que

- 15 -

el Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades del ente fiscalizador dictó resolución el 16 de diciembre de 2016, son los documentos base de la verificación en trámite, toda vez que en contra de dicha resolución, el 9 de enero de 2017 el servidor público sancionado interpuso el recurso de revocación revisto en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así tomando en cuenta que el aludido recurso tiene como finalidad la revisión del acto por parte del órgano fiscalizador, autoridad que lo emitió, y una vez realizada dicha revisión lo revoque, anule, confirme o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad y la inoportunidad del mismo, es que se acredita la existencia del tercer elemento, ya que se trata de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Por otro lado, en relación con el último elemento en cuanto a que con la difusión de la información se impidan u obstaculicen las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, se debe señalar que éste también se acredita, en tanto que publicitar las constancias que integran el expediente No. RV/TAB/001/2017 obstaculizaría la revisión que se lleva a cabo del diverso No. 0665/2015, cuya finalidad es que en sede administrativa se dirima cualquier irregularidad que hubiera tenido lugar en el procedimiento de responsabilidad administrativa, de manera pronta, toda vez que se establece un plazo de 30 días para concluir dicha revisión.

Con el análisis señalado, se acreditan todos los supuestos de reserva previstos en el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales.

Consecuentemente se acredita el primer supuestos previsto en el Trigésimo tercero de los citados Lineamientos generales, en virtud de la actualización de la causal de reserva prevista en los artículos 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales.

A mayor abundamiento, es de precisarse que en cuanto a la ponderación de los intereses en conflicto, el publicitar las constancias que integran el expediente No. 0665/2015 de responsabilidad administrativa, que ahora es parte del recurso de revisión No. RV/TAB/001/2017 interpuesto en contra de la resolución sancionatoria del 16 de diciembre de 2016, que se encuentra en trámite, generaría un riesgo de perjuicio directo a las líneas de verificación de cumplimiento a leyes, a través de la información que se integra a dicho expediente; en tanto que siendo el Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades la responsable de su tramitación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se debe avocar al análisis y resolución de cada uno de los agravios que a juicio del servidor público le causa la resolución, evaluar la admisión o no de las pruebas que hubieren sido ofrecidas y, en su caso, desechar las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se basó la resolución, y una vez que desahogadas las pruebas, si las hubiere, emitirá la resolución que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Consecuentemente, la publicidad de las constancias que integran el expediente No. 0665/2015 de responsabilidades administrativas que son los documentos base para resolver el recurso de revocación No. RV/TAB/001/2017, obstaculizaría el análisis objetivo y que el libertad de presiones externas debe

realizar la autoridad revisora a fin de analizar y arribar a una determinación dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y como resultado de esa revisión lo revoque, anule, modifique o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad y la inoportunidad del mismo.

En este sentido, para precisar las razones objetivas por las que la apertura del expediente No. 0665/2015 de responsabilidades administrativas cuyas constancias forman parte del recurso de revocación No. RV/TAB/001/2017 en trámite generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, es de señalar *que atendiendo a que en el citado recurso de revocación, la autoridad verificadora se encuentra revisando el cumplimiento a leyes que se desprende de las constancias que sirvieron de base para emitir la resolución del expediente No. 0665/2015 de responsabilidades administrativas.

Finalmente, es de señalarse que considerando que el interés público que se protege es la posible determinación de mantener firme o no la sanción impuesta al servidor público en el expediente No. 0665/2015, la reserva temporal del expediente solicitado es lo que menos restringe el acceso a la información, en tanto una vez que le recaiga la determinación que en derecho corresponda, la causal de clasificación invocada concluirá, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, considerando que el plazo adecuado para la reserva de la información es de 6 meses, contados a partir de la fecha de la presente resolución.

Así, de la adinmiculación del supuesto de reserva previsto en el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la reserva del expediente No. 0665/2015 de responsabilidad administrativa requerido por el peticionario, por un periodo de 6 meses, reserva que concluirá el 10 de septiembre de 2017, toda vez que poner a disposición la información conculcaría la oportunidad de revisar el cumplimiento a leyes al momento de emitir la resolución de 16 de diciembre de 2016.

b) En cuanto a la reserva del expediente No. 1822/2015 con fundamento en los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Vigésimo noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(-)

X. Afecte los derechos del debido proceso;

...

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en la parte conducente, prevé lo siguiente:

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- 17 -

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.*

De conformidad con lo referido, se advierte que se considera como información reservada aquella cuya publicidad afecte los derechos del debido proceso, para lo cual se deben acreditar los supuestos siguientes:

- 1) La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- 2) Que el sujeto obligado sea parte en el procedimiento referido;
- 3) Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- 4) Que con la divulgación de la información, se afecte la oportunidad de llevar a cabo las garantías del debido proceso.

Bajo este contexto, resulta necesario analizar cada uno de los elementos descritos para verificar si la solicitud de información actualiza el supuesto de reserva invocado por el órgano fiscalizador del Instituto Mexicano del Seguro Social.

La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite. Para lo cual el órgano fiscalizador indicó que el expediente No. 1822/2015 de responsabilidad administrativa fue impugnado por el servidor público sancionado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, recayéndole el consecutivo No. 175/17-26-01-3 que se sigue ante su Sala Regional de Tabasco.

En ese sentido, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo determina lo siguiente:

ARTÍCULO 1o.- *Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.*

Cuando la resolución recalda a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseché por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.



En dicho precepto legal se observa la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer del medio de impugnación en cuestión.

Ahora bien, el juicio de nulidad puede hacerse valer para impugnar resoluciones sancionatorias emitidas por los Órganos Internos de Control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República, debe tramitarse ante Tribunal Federal de Justicia Fiscal, siendo una instancia previa al amparo. Este juicio tiene como finalidad confirmar, modificar o revocar dicho acto.

En consecuencia, se acredita la existencia del primer elemento, relativo a la existencia de un procedimiento judicial en trámite.

El segundo elemento prevé que *el sujeto obligado sea parte en el procedimiento referido*, lo que se acredita en su totalidad, toda vez que el órgano fiscalizador señaló en su respuesta que no podía proporcionar la información solicitada, ya que estaba en trámite el Juicio de Nulidad No. 175/17-26-01-3, en el que la autoridad demandada es el citado órgano fiscalizador.

Empero, el tercer elemento relativo a *que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso*, es de precisarse que no se actualiza, toda vez que como lo expresó el órgano fiscalizador la información solicitada por el particular forma parte de las actuaciones, diligencias y constancias propias del expediente de responsabilidad administrativa No. 1822/2015 que obra en su archivo y contra el que se interpuso el Juicio de Nulidad No. 175/17-26-01-3.

No obstante, se actualiza la reserva del expediente No. 1822/2015, en términos de la fracción XI, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece lo siguiente:

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación a la causal de reserva que nos ocupa, prevén lo siguiente:

Trigésimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

- 19 -

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

De conformidad con lo anterior, se considerará información reservada aquella cuya publicación vulnere la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto éstos no hayan causado estado.

En ese tenor, para acreditar la reserva referida, será necesario que se actualicen los siguientes requisitos, así como su acreditación:

1) Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

El órgano fiscalizador indicó que las constancias que integran el expediente No. 1822/2015 forman parte del Juicio de Nulidad No. 175/17-26-01-3 sustanciado ante la Sala Regional de Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esto es, que el expediente solicitado se constituye en la documentación base de la resolución emitida en el expediente de responsabilidades. Por lo tanto, se acredita la existencia del primer elemento relativo a la existencia de un juicio que se encuentre en trámite, del cual conoce el citado Tribunal.

2) Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El órgano fiscalizador argumentó que las documentales solicitadas por el particular fueron la documentación que sustentó la resolución emitida en el expediente No. 1822/2015, mismo que el servidor público sancionado impugnó ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Esto es que en las constancias que integran el expediente No. 1822/2015 obra la resolución en que se impuso una sanción administrativa al servidor pública dictada el 16 de diciembre de 2016, misma que impugnada.

Por ello, la información solicitada se refiere a constancias y actuaciones que forman parte del Juicio de Nulidad 175/17-26-01-3 cuya sustanciación está en trámite ante la Sala Regional de Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que no se ha dictado la resolución que en su caso corresponda.

Por ende, se acredita la existencia del segundo elemento toda vez que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento que se encuentra en trámite.



Así, del análisis realizado, este Comité de Transparencia considera que lo requerido por el particular actualiza la causal de clasificación de reserva prevista en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el expediente No. 1822/2015 contiene constancias que forman parte de un juicio nulidad que no ha causado estado y su difusión podría vulnerar la conducción de dicho juicio.

En este contexto, dar a conocer la información solicitada, afectaría el estado procesal de un expediente judicial que no ha causado estado; causaría un daño a la libre deliberación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que conoce del juicio de nulidad, al momento de resolverlo de fondo, y se vulneraría la impartición de justicia, así como la objetividad e imparcialidad de la Sala del Tribunal que conoce el asunto para, en su caso, contar con los elementos y garantías necesarias para poder resolver en el fondo el litigio que conoce, afectando incluso la esfera jurídica de las partes.

Asimismo, a fin de acreditar los supuestos previstos en el Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales, la fracción y causal aplicable a la reserva del expediente No. 1822/2015 de responsabilidad administrativa es el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

A mayor abundamiento, es de precisarse que en cuanto a la ponderación de los intereses en conflicto, el publicitar las constancias que integran el expediente No. 1822/2015 de responsabilidades administrativas, que fue impugnado mediante juicio de nulidad en contra de la resolución emitida el 16 de diciembre de 2016, y que se encuentra aún en trámite, generaría un riesgo de perjuicio directo para que la Sala de conocimiento dirima la controversia entre las partes contendientes, de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, normatividad que prevé que dicho procedimiento se iniciará mediante escrito de demanda, del cual la Sala de conocimiento emitirá acuerdo de admisión, después le dará vista a la autoridad demandada quien tendrá que presentar su escrito de contestación del que se dará vista al actor, el cual podrá en su caso ampliar la demanda, posteriormente, en caso de haberse ampliado la demanda, se le dará vista a la autoridad demanda, a continuación cerrará instrucción para valorar las pruebas y los argumentos hechos valer por las partes, para así estar en condiciones de emitir la resolución que en derecho corresponda.

Consecuentemente, se considera que no resulta oportuno publicitar de las constancias que integran el expediente No. 1822/2015 de responsabilidad administrativa que forman parte de las constancias del expediente del Juicio de Nulidad 175/17-26-01-3 sustanciado ante la Sala Regional de Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, siendo las que dieron origen al acto controvertido, esto es, a la resolución de 16 de diciembre de 2016, en virtud de que a la fecha no ha causado estado.

Finalmente, es de señalarse que considerando que el interés público que se protege es la posible determinación de mantener firme o no la sanción impuesta al servidor público en el expediente No. 1822/2015 al arribar a una determinación en la que confirme, revoque o nulifique la resolución sancionatoria, la reserva temporal del expediente solicitado es lo que menos restringe el acceso a la información, en tanto una vez que le recaiga la determinación que en derecho corresponda, la causal de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. 0002700031117

- 21 -

clasificación invocada concluirá, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, considerando que el plazo adecuado para la reserva de la información es de 1 año, contado a partir de la fecha de la presente resolución.

Así, de la adminiculación del supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la reserva del expediente No. 1822/2015, requerido por el peticionario, por un periodo de 1 año, reserva que concluirá el 10 de marzo de 2018, toda vez que poner a disposición la información conculcaría la oportunidad de dirimir la controversia planteada ante la Sala Regional de Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia modifica la fundamentación y motivación de la reserva señalada por Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social en relación a los expedientes Nos. 0665/2015 y 1822/2015.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

Por último, en caso que el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social estime necesario solicitar la ampliación de los plazos de reserva, podrá requerirlos de manera excepcional a este Comité de Transparencia, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la reserva temporal de los expedientes Nos. 0665/2015 y 1822/2015 de responsabilidades administrativas del índice del Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. **0002700031117**

- 22 -

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por mayoría de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.



Claudia Sánchez Ramos



Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Lic. Ivonne Guerra Basulto.

Revisó: Lic. Liliانا Olivera Cruz.